

USUARIO	ereyca
FECHA INICIO	22/09/2022
FECHA FINAL	24/09/2022

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,
ESTADO ELECTRÓNICO DEL 26-09-2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
31166	11001600001220120662100	0001	Fijaciòn en estado	MUÑOZ CARDOZO - JONATHAN :AUTO 4 DE AGOSTO DE 2022- EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL **ESTADO DEL 26/09/2022** /// CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	23/09/2022	26/09/2022	26/09/2022
1283	11001600001320140861700	0001	Fijaciòn en estado	WILBER ANDRES - ACOSTA ECHEVERRY* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 26/09/2022** /// CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	23/09/2022	26/09/2022	26/09/2022
114	11001600001920208011100	0001	Fijaciòn en estado	OSCAR ALEJANDRO - RAMIREZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto niega extinción condena **ESTADO DEL 26/09/2022** /// CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	23/09/2022	26/09/2022	26/09/2022
1198	11001609914420188011600	0001	Fijaciòn en estado	JOHN KENNEDY - SOLANO SAENZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 26/09/2022** /// CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	23/09/2022	26/09/2022	26/09/2022
1475	25754610800220158197900	0001	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - AGUDELO VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2022 * Niega Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 26/09/2022** /// CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	23/09/2022	26/09/2022	26/09/2022
368	63001600003320110194400	0001	Fijaciòn en estado	HENRY WILSON - HOLGIN MARTIN* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 26/09/2022** /// CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	23/09/2022	26/09/2022	26/09/2022
1764	85001600118820130024000	0001	Fijaciòn en estado	MARIO FERNANDO - VARELA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2022 * Laborar fuera del Domicilio **ESTADO DEL 26/09/2022** /// CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	23/09/2022	26/09/2022	26/09/2022

David...

Ejecución de Sentencia	: 63001-60-00-033-2011-01944-00 (NI 368)
Condenado	: HENRY WILSON HOLGUIN MARTIN
Identificación	: 1094886962
Falladores	: JDO 2 PENAL DEL CTO DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA
Delito (s)	: HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión	: LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: DOMICILIARIA: CALLE 69 A NÚMERO 69 I – 18, PISO 2, BARRIO LA ESTRADA DE ESTA CIUDAD (TEL. 312 376 43 33)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Julio veintiocho (28) de dos mil veintidos (2021)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme la petición formulada por **HENRY WILSON HOLGUIN MARTIN**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de ciento treinta (130) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de tentativa de homicidio agravado y porté ilegal de armas de fuego impuso el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia (Quindío) a **HENRY WILSON HOLGUÍN MARTÍN** en sentencia de 27 de abril de 2015.

Se encuentra privado de la libertad desde el 14 de octubre de 2014 hasta la fecha y a su favor se ha reconocido el siguiente descuento punitivo:

Providencia	Descuento	
	Meses	Días
28-09-2017	06	02
15-02-2018	02	07
23-07-2018	02	01
14-01-2019	02	15
04-04-2019	00	13

Total	13	08
--------------	-----------	-----------

En auto de 4 de abril de 2019, el Juzgado Primero Homólogo de Guaduas (Cundinamarca) le otorgó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en virtud al artículo 38 G del Código Penal, previo acreditar caución prendaría equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes y suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B Ibídem.

Pagó fianza mediante póliza judicial número 11-53-101000645311-53-10104199 de Seguros de Estado S.A. y firmó acta de compromiso el 7 de mayo de 2019.

LA SOLICITUD

La defensora de **HENRY WILSON HOLGUÍN MARTÍN** solicitó la concesión de la libertad condicional, pues considera que su prohijado cumple con los requisitos de orden objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 64 del Código Penal.

EL CASO CONCRETO

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales**

básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el presente asunto, revisada la actuación no se observa que el solicitante hubiere aportado la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal, esto es, la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina, la cartilla biográfica actualizada y los certificados de calificación de conducta.

Aun cuando en las diligencias obra la resolución favorable 3418 proferida el 30 de diciembre de 2021 por el Consejo de Disciplina de la Penitenciaría de Bogotá «*La Modelo*», es preciso indicar que al haber transcurrido más de tres (3) meses desde su emisión, la misma no se encuentra vigente.

En efecto, se debe recordar lo señalado en el artículo 76 del Acuerdo 11 de 1995 expedido por el Consejo Directivo Del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que indica:

Artículo 76. Funciones del Consejo de Disciplina: El Consejo de Disciplina tendrá como funciones:

1. Estudiar y calificar la conducta de los internos cada tres (3) meses.

(...)

6. Expedir certificaciones de conducta de los internos...

De tal manera, con la documentación que existe en el cartapacio no es posible para el despacho constatar el comportamiento de **HENRY WILSON HOLGUÍN MARTÍN**, comoquiera que la última evaluación de conducta que se allegó data del 30 de diciembre de 2021 y con fundamento en ella fue que se expidió la Resolución 3418 de 30 de diciembre del año pasado, por lo que se desconoce su desempeño desde esa data a la fecha.

Entonces, como la dirección del establecimiento carcelario no ha remitido nuevamente documentación actualizada, entre ellas el respectivo documento contentivo de la aludida valoración, que resulta esencial para ponderar la necesidad de la continuidad de la reclusión del sentenciado en mención resulta imposible efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Estatuto Represor.

En reiteradas oportunidades esta Agencia Judicial ha hecho saber a las personas privadas de la libertad, así como a las partes y a las oficinas jurídicas de los centros de reclusión el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 14 de enero de 1983 que indicó:

Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficiente para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos (M. P. Jorge Carreño Luengas).

En ese orden de ideas, por ahora, no se concederá a **HENRY WILSON HOLGUÍN MARTÍN** el subrogado penal en comento; empero en virtud del principio de eficacia que rige la administración de justicia, se requerirá a las directivas de la penitenciaría «La Modelo» a efecto de que en el improrrogable término de tres (3) días alleguen la documentación exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a efectos de realizar el estudio pertinente respecto de la libertad condicional.

Cuestión final

Como quiera que la petición y los anexos que acompañan el beneficio de libertad condicional no permiten entrever si en efecto el condenado **HENRY WILSON HOLGUÍN MARTÍN** cuenta con arraigo familiar y social, para un mejor proveer, se ordena que por intermedio del área de asistencia social, se verifique su arraigo familiar y social, a través de visita domiciliaria al inmueble ubicado en la «Calle 69 A Numero 69 I- 18, Piso 2, Barrio La Estrada en Bogotá».

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **HENRY WILSON HOLGUÍN MARTÍN**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al director de la penitenciaría *La Modelo* a efecto de que en el improrrogable término de tres (3) días allegue la documentación exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, para proceder a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la libertad condicional.

TERCERO: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DESE cumplimiento a lo relacionado con la verificación del arraigo familiar y social de **HENRY WILSON HOLGUÍN MARTÍN**.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio *La Modelo*, para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

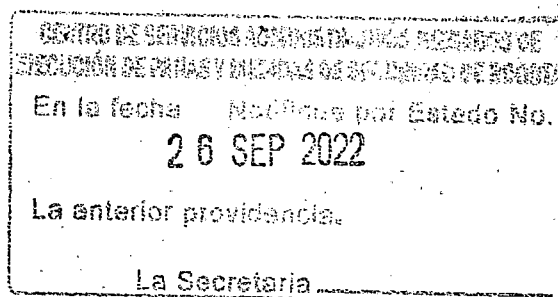
Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4809ab687e441dbed1346082fee367ce09c147beabb8ec619404f38dd58635c4

Documento generado en 28/07/2022 12:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 368

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro.

FECHA DE ACTUACION: 28 Julio 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19 08 2022 11.41 AM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): BENRY WILSON HOLGUIN MORA

CC: 1094 886 962

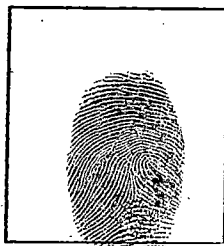
CEL: 312 376 43 33

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



P. 3ra Edad

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-99-144-2018-80116-00 (NI 1198)
Condenado	: JOHN KENNEDY SOLANO SAENZ
Identificación	: 80410100
Falladores	: JUZGADO 04 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Decisión	: REDENCION DE PENA Y REMITE MEDICINA LEGAL
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por las directivas de la penitenciaría «La Modelo» respecto de **JOHN KENNEDY SOLANO SÁENZ**.

ANTECEDENTES

Este Juzgado ejecuta la pena principal de ciento cuarenta y cinco (145) meses de prisión y multa de tres mil quinientos (3.500) smlmv a la fecha de los hechos y, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por tiempo igual que, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado impuso a **JOHN KENNEDY SOLANO SÁENZ** el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia del 1 de julio de 2020, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 5 de agosto de 2020.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad ininterrumpidamente desde el 22 de octubre de 2018 hasta la fecha, habiendo sido agraciado con las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
19-08-2021	04	24
20-10-2021	04	00

07-02-2022	01	02
30-03-2022	01	01

LA SOLICITUD

Con oficio 114-CPMSBOG-OJ- 10064, el director de la penitenciaría «La Modelo» hace llegar los soportes de las actividades realizadas por **SOLANO SÁENZ** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

Cuestión Previa

Como quiera que el profesional del derecho Héctor Hernán Giraldo Serna identificado con cédula de ciudadanía número 79.432.563 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional 151700 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura aportó documento por cuyo medio **JOHN KENNEDY SOLANO SÁENZ** le confirió poder de “*representación como defensor en el proceso que se adelanta ante su despacho y el cual se encuentra en la fase de ejecución de la pena*”; y atendiendo que el mandato fue extendido en legal forma y que el mencionado profesional del derecho no se encuentra inhabilitado para ejercer la abogacía, el Despacho le reconoce personería para actuar como defensor del sentenciado en lo estrictamente conferido.

En consecuencia, háganse las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión que se maneja en estos Juzgados y téngase como dirección electrónica para notificaciones el correo abhg01@hotmail.com y dirección física en la Calle 12 No. 14 – 71 Interior 4 de esta ciudad, con teléfono 3153940359.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18453970	Enero a Marzo de 2022	372 Estudio	62	31 días

Así las cosas, cuando quiera que la valoración de las actividades desarrolladas por **JOHN KENNEDY SOLANO SÁENZ** fue sobresaliente y que su comportamiento durante el tiempo que comprende el certificado en cuestión se catalogó como ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes de calificación de conducta que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de treinta y un (31) días, lo que es igual a, **UN MES (1) MES Y UN (1) DÍA** por concepto de estudio.

Cuestión Final

Visto el memorial del penado **JOHN KENNEDY SOLANO SÁENZ** a través de su abogado defensor depreca: *"Solicito traslado de urgencia, a los médicos forenses, a fin de establecer, según su estado de salud la*

incompatibilidad con la reclusión intramuros que hoy sostiene...Sic", se dispone someter al sentenciado **SOLANO SÁENZ** a una valoración médico legal, por lo que se solicitará al director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses designe un galeno que evalúe su condición de salud actual y con base en los hallazgos dictamine si se encuentra aquejado por grave enfermedad incompatible con la reclusión intramuros y si la misma puede ser tratada de manera ambulatoria o requiere el internamiento en institución hospitalaria.

Entérese de esta determinación al procesado y a su abogado defensor por el medio más expedito.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **JOHN KENNEDY SOLANO SÁENZ** en proporción **UN MES (1) MES Y UN (1) DÍA** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al EPC *La Modelo* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c88c5957943f238735a8b4b59e153023a78e5a7a278019753b549e8a496bef1**

Documento generado en 01/08/2022 10:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En la fecha Notifícase por Estado No.

26 SEP 2022

La anterior providencia.

La Secretaria

RPP

 **FirmaElectronica**
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 9 agosto/22 HORA: 3:00pm

NOMBRE: John R - Solano Saenz

CÉDULA: 20'410.100

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

 **HUELLA DACTILAR**

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-012-2012-06621-00 (Nº 31166)
Condenado	: JONATHAN MUÑOZ CARDOZO
Identificación	: 80757168
Falladores	: JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión	: EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL
Reclusión	: ASUNTO SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De oficio se pronuncia el Despacho en torno a la posibilidad de decretar liberación definitiva y consecuente extinción de la pena impuesta a **JONATHAN MUÑOZ CARDOZO**.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la vigilancia de la sanción de treinta y dos (32) meses de prisión, amén de la sanción interdictiva de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de inasistencia alimentaria imputó a **JONATHAN MUÑOZ CARDOZO** el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 18 de diciembre de 2015, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 5 de abril de 2016.

En la sentencia condenatoria el penado fue agraciado con la prisión domiciliaria, para lo cual abrió póliza judicial 17-53-101000139 y firmó acta de compromisos el 26 de octubre de 2016, en tanto que en providencia del 29 de septiembre de 2017 esta agencia judicial lo agració con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y para su materialización constituyó póliza judicial 17-53-101003214 y firmó diligencia de compromisos el 3 de noviembre de 2017 en la que quedó sometido a un período de prueba de veintiún (21) meses.

LA SOLICITUD

*Penado
Defensa → Telegrama
Min. Público → como electrónico*

Como se indicó en precedencia, el despacho procederá a examinar de manera oficiosa si en el presente asunto hay lugar o no a extinguir la sanción penal, de conformidad con el control de penas que se lleva a cabo en los procesos con personas privadas de la libertad y quienes no lo están, como es el caso *sub examine*.

CONSIDERACIONES

1- De la extinción de la sanción penal:

El objeto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena impuesto, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Estipula el artículo 67 del Código Penal que *«transcurrido el término de prueba sin que el condenado violare las obligaciones impuestas con ocasión del otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»*.

A lo que se refiere la disposición en cita cuando estipula la frase *«que el condenado no incurra en las conductas de que trata»* el artículo 66 del Estatuto Represor, es a que durante el periodo que se establezca como prueba, el agraciado con el subrogado penal observe y acate plenamente las obligaciones consagradas en el artículo 65 ibidem:

Como se dijo el periodo de prueba de veintiún (21) meses determinado por este Juzgado Ejecutor en providencia del 29 de septiembre de 2017 comenzó a contarse el 3 de noviembre de 2017, de manera que finalizó el 3 de agosto de 2019.

En el presente asunto, no obra en el cartapacio información referente a que **JONATHAN MUÑOZ CARDOZO** hubiese descatado alguno de los compromisos que adquirió con la Administración de Justicia cuando fue agraciada con el subrogado liberatorio; pues no existe constancia de que hubiese cometido un nuevo delito o contravención; que hubiese cambiado de domicilio sin informarlo al despacho o que hubiese salido del país sin previa autorización.

En punto de la reparación de los daños ocasionados, debe decirse que el 15 de junio de 2017, ante el Juzgado Fallador se culminó el trámite del incidente de reparación integral ordenando su archivo definitivo, cuando quiera que se verificó que el penado **MUÑOZ CARDOZO** reparó integralmente a la víctima por los perjuicios irrogados con su omisión alimentaria, ya que se allegó a la audiencia consignaciones por él efectuadas ante el Juzgado 22 de Familia desde marzo de 2009, lo cual coincidió con la pretensión de la denuncia por la representante de la víctima, de modo que se verificaron consignaciones para los años 2010 a 2016 en la cuenta de ese Juzgado ante el Banco Agrario por valor total de \$8.230.000, sin dejar de lado algunas consignaciones en la cuenta personal de la denunciante Clara Inés Hernández en Bancolombia.

Así pues, es claro que ha transcurrido el lapso señalado como periodo de prueba sin que se conozca de trasgresión alguna, lo que permite concluir que la pena privativa de la libertad influyó para que el penado se resocializara con miras a vincularse de nuevo al seno de la comunidad como un miembro productivo.

En consecuencia, no queda otra alternativa que declarar extinguida la sanción irrogada por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 18 de diciembre de 2015 a **JONATHAN MUÑOZ CARDOZO** y tener como definitiva su liberación de conformidad con el mencionado artículo 67 del Estatuto Represor.

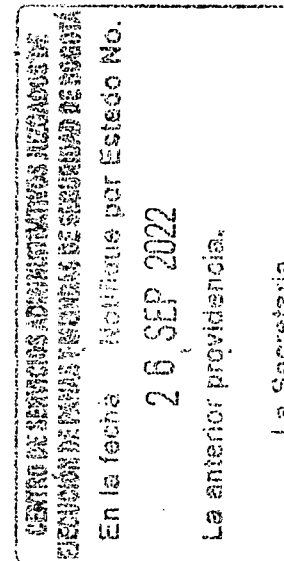
2- De la rehabilitación:

Por efecto de la anterior declaratoria, igualmente se extingue la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por haber operado la rehabilitación de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

3- Otras determinaciones:

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos procedase a lo siguiente:

3.1-Expiárense las comunicaciones de que trata el artículo 53 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General



de la Nación a fin de que la condenada quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas.

3.2-Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda a la eliminación del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

3.3-A través de la oficina de sistemas de esa dependencia administrativa, ocúltase al público la información concerniente a este diligenciamiento, ello en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de *habeas data* de **JONATHAN MUÑOZ CARDOZO**.

3.4-Devúlvanse al penado las pólizas judiciales número 17-53-101000139 y 17-53-101003214, debiendo quedar una copia en el expediente.

3.5-Una vez cobre firmeza esta determinación archívense las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de treinta y dos (32) meses de prisión que, por el delito de inasistencia alimentaria impuso a **JONATHAN MUÑOZ CARDOZO** el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 18 de diciembre de 2015 y **TENER COMO DEFINITIVA** su liberación.

SEGUNDO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor de **JONATHAN MUÑOZ CARDOZO**, conforme lo anotado en precedencia

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos, **DÉSE CUMPLIMIENTO** al numeral tercero denominado "Otras determinaciones".

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

15.9.2022
RECIBI - COPIA
JONATHAN MUÑOZ
CARDOZO
CC 80757168

Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06145edafed028a5993db3084736a578cfd028a7c100da59853601717a12b0ab
Documento generado en 05/08/2022 01:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-019-2020-80111-00 (NI 114)
Condenado	: OSCAR ALEJANDRO RAMÍREZ GONZÁLEZ
Identificación	: 1012451103
Falladores	: JDO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA
Delito (s)	: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Decisión	: EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL
Reclusión	: ASUNTO SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de decretar liberación definitiva y consecuente extinción de la pena impuesta a **ÓSCAR ALEJANDRO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, conforme a la petición que en ese sentido presentó.

ANTECEDENTES

A este despacho le fue encargada la ejecución de la pena de veintidós (22) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por igual lapso que, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos impuso a **ÓSCAR ALEJANDRO RAMÍREZ GONZÁLEZ** el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 1 de diciembre de 2020.

En la sentencia condenatoria fue agraciado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, siempre que pagara una fianza de un (1) smlnv y suscribiera un acta en que se comprometiera a cumplir una serie de obligaciones.

En cumplimiento de ello, el penado aportó póliza judicial NB 100338190 y firmó acta de compromisos el 23 de febrero de 2021, luego que fue capturado el 22 de febrero de 2021.

LA SOLICITUD

Como se indicó en precedencia, **ÓSCAR ALEJANDRO RAMÍREZ GONZÁLEZ** solicitó la extinción de la sanción penal impuesta dentro del proceso de la referencia, de modo que el Despacho procederá a examinar si hay lugar o no a acceder a lo deprecado.

CONSIDERACIONES

El objeto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena es brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena impuesto, no se ejecute la condena impuesta durante un tiempo determinado (periodo de prueba), y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Estipula el artículo 67 del Código Penal que *«transcurrido el término de prueba sin que el condenado violare las obligaciones impuestas con ocasión del otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»*.

A lo que se refiere la disposición en cita cuando estipula la frase *«que el condenado no incurra en las conductas de que trata»* el artículo 66 del Estatuto Represor, es a que durante el periodo que se establezca como prueba, el agraciado con el subrogado penal observe y acate plenamente las obligaciones consagradas en el artículo 65 ibídem.

Como se dijo el periodo de prueba de dos (2) años determinado por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 1 de diciembre de 2020 comenzó a contarse el 23 de febrero de 2021 cuando suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal; de manera que, finalizará el 23 de febrero de 2023; de ahí que no sea posible disponer la liberación definitiva de **ÓSCAR ALEJANDRO RAMÍREZ GONZÁLEZ** ni extinguir la condena que le fue impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

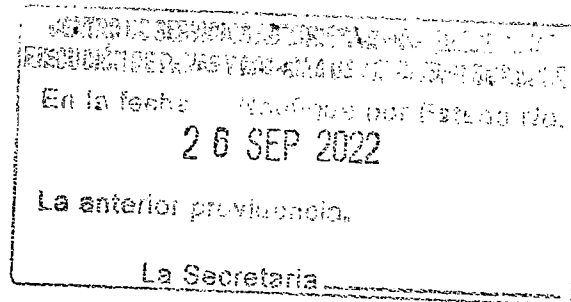
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la liberación definitiva y la extinción de la sanción impuesta a **ÓSCAR ALEJANDRO RAMÍREZ GONZÁLEZ** de conformidad con lo brevemente puntualizado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a todos los sujetos procesales informando que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ



NI 114 - AI 28-06-2022 NIEGA EXTINCIÓN

5

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Mié 17/08/2022 14:21

✉ NI 114 - AI 28-06-2022 NIEG...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 114 - AI 28-06-2022 NIEGA EXTINCIÓN

Responder Reenviar

p postmaster@outlook.com
Para: postmaster@c

Mié 17/08/2022 14:21

✉ NI 114 - AI 28-06-2022 NIEG...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

victorbaron01@hotmail.com

Asunto: NI 114 - AI 28-06-2022 NIEGA EXTINCIÓN

MO Microsoft Outlook
Para: Microsoft Outl

Mié 17/08/2022 14:21

✉ NI 114 - AI 28-06-2022 NIEG...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 114 - AI 28-06-2022 NIEGA EXTINCIÓN

MO Microsoft Outlook
Para: oscaralejandrc

Mié 17/08/2022 14:21

✉ NI 114 - AI 28-06-2022 NIEG...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

oscaralejandroramirez2603@gmail.com (oscaralejandroramirez2603@gmail.com)

Ejecución de Sentencia	: 85001-60-01-188-2013-00240-00 (NI 1764)
Condenado	: MARIO FERNANDO VARELA
Identificación	: 79765059
Falladores	: JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y LESIONES PERSONALES
Decisión	: PERMISO DE TRABAJO
Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C. CALLE 4 A NUMERO 53 D – 35, SAN RAFAEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de **PERMISO DE TRABAJO POR FUERA DEL DOMICILIO** formulada por **MARIO FERNANDO VARELA**.

ANTECEDENTES

Este Juzgado conoce de la ejecución de la pena de doscientos veintiséis (226) meses de prisión que, por los delitos de hurto calificado agravado, porte ilegal de armas de fuego y lesiones personales, le impuso a **MARIO FERNANDO VARELA** el Juzgado 2º Penal del Circuito de Yopal (Casanare) mediante sentencia de 23 de abril de 2014, sanción que fue modificada por una Sala Penal del Tribunal Superior de esa misma jurisdicción mediante providencia de 24 de julio de 2014, fijándola en **CIENTO SETENTA Y TRES (173) MESES Y SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN**.

Por cuenta de la presente actuación viene privado de la libertad desde el 25 de julio de 2013, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
19-10-2015	07	08
20-06-2016	03	07

24-10-2016	01	07
17-04-2017	02	01
02-01-2018	02	24
07-11-2018	03	02
14-02-2019	02	06
10-09-2019	00	12

En auto de 14 de febrero de 2019, el Juzgado 1º Homólogo de Yopal (Casanare) le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual acreditó caución prendaria equivalente a doscientos mil pesos (\$200.000) y suscribió diligencia de compromiso el 22 de ese mismo mes y año, en la cual fijo como nuevo sitio de reclusión el inmueble ubicado en la «Calle 4 A número 53 D – 35, Barrio San Rafael de esta ciudad».

LA SOLICITUD

MARIO FERNANDO VARELA deprecó permiso de trabajo por fuera del domicilio en el establecimiento de comercio *Estética Infinity Esthetic Line* con domicilio en la dirección Carrera 4 A Número 53 D – 39, piso 1 en Bogotá, en una jornada de lunes a sábado de 7:00 am a 5:00 pm, desempeñado «Oficios varios como atención al cliente, venta de aparatología, aseo y despacho de mercancías».

En apoyo de su pretensión aportó copia del contrato de trabajo, así como certificación suscrita por la propietaria del establecimiento de comercio *Estética Infinity Esthetic Line*, certificado de cámara y comercio de este último, así como recibo de servicio público domiciliario, documentos que dan cuenta de las condiciones laborales en que está prevista la relación laboral.

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el legislador asignó de manera concreta la competencia a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para otorgar permisos de trabajo a las personas que hayan sido agraciadas con el sustituto de la prisión domiciliaria, pero en todo caso, deberá serle implantado el mecanismo de vigilancia para ejercer un verdadero control y vigilancia tanto del sustituto como del mismo permiso otorgado; como así lo consagró literalmente en el artículo 38 D:

Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en

*que este pertenezca al grupo familiar de la víctima” “El Juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica” “**El Juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica**”.*

Con el objeto fin de humanizar el cumplimiento de la pena y para lograr la materialización de sus fines, el legislador ha permitido que las personas sometidas al régimen de prisión intramuros y aquellas agraciadas con un mecanismo menos restrictivo como lo es la reclusión domiciliaria, accedan al mercado laboral, pues el trabajo dignifica al ser humano y permite una mayor eficacia en el proceso de readaptación y reincorporación al entorno social.

No obstante, la autorización para ejercer alguna actividad laboral por fuera del domicilio no es absoluta, pues debe compaginarse y complementarse con el régimen de privación domiciliaria de la libertad pues es connatural al mismo, de ahí que le sean aplicables las reglas de la prisión domiciliaria y las consecuencias jurídicas del desobedecimiento de las obligaciones que se llegaren a imponer.

EL CASO CONCRETO

Revisada detenidamente la propuesta laboral presentada por **MARIO FERNANDO VARELA**, habiéndose constatado que en su contra no existen reportes de trasgresiones a los compromisos adquiridos con la Judicatura y que el mismo ha estado atento a los requerimientos, estima el Despacho que resulta procedente avalar el permiso de trabajo por fuera del domicilio para que a partir de la fecha labore en la empresa **Estética Infinity Esthetic Line** para prestar sus servicios en la nomenclatura Carrera 4 A Número 53 D – 39, piso 1 en Bogotá, en una jornada de lunes a sábado de 7:00 am a 5:00 pm, desempeñado «Oficios varios ».

Se advierte al sentenciado que la autorización únicamente comprende las instalaciones señaladas líneas atrás y dentro del horario especificado, contando con cinco (5) minutos tanto en la mañana como en la tarde para los respectivos desplazamientos entre su domicilio y el lugar de trabajo, quedándole terminante prohibido movilizarse por fuera de dichos lugares.

No está por demás resaltarle al encardado que deberá permanecer en su domicilio el tiempo que no comprenda su jornada laboral y aquellos días de descanso y avisar con la debida antelación los sábados en que

no laborará y permanecerá en el domicilio, *so pena* de verse enfrentado a la posible revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria por incumplimiento a sus deberes.

Así mismo, es menester indicar que el control del cumplimiento de la pena impuesta bajo el régimen de la prisión domiciliaria se continuará efectuando a través de las visitas periódicas a su lugar del domicilio y/o trabajo efectuadas por los funcionarios del INPEC o del Centro de Servicios Administrativos.

Finalmente, desde ya se requerirá al encartado para que aporte el formulario de afiliación al Sistema General de Seguridad Social, de conformidad con lo indicado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando puntualizó que deben ofrecerse plenas garantías a los penados trabajadores, máxime si se hallan privados de la libertad como ocurre en el presente caso:

... todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentran el límite a la jornada laboral y el Derecho al Descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional.

Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también el preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.

El Descanso necesario es uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo, sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar. En consecuencia, los presos que laboren la jornada máxima semanal también tienen derecho a la remuneración y demás prestaciones consagradas en las normas sustitutivas del trabajo (resalta el Despacho) (Auto de 1º de abril de 2009; radicación No. 31.383).

Cuestión Final

Ingresa memorial signado por el condenado **MARIO FERNANDO VARELA** a través del cual depreca «Desistimiento de la petición de cambio de domicilio....Sic»

Revisada la actuación así como la ficha técnica extraída del sistema de gestión Justicia Siglo XXI, se aprecia que el prenombrado fue agraciado con el beneficio de prisión domiciliaria mediante proveído del 14 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado 1º Homólogo de Yopal (Casanare), para lo cual acreditó caución prendaria equivalente

a doscientos mil pesos (\$200.000) y suscribió diligencia de compromiso el 22 de ese mismo mes y año, en la cual fijo como nuevo sitio de reclusión el inmueble ubicado en la «Calle 4 A número 53 D – 35, Barrio San Rafael de esta ciudad».

En proveído de 18 de julio del presente año se autorizó el cambio de domicilio a **MARIO FERNANDO VARELA** única y exclusivamente al inmueble ubicado en la Calle 18 Número 20 – 51, Torre 1. Apartamento 1204 de esta ciudad.

Luego entonces, en virtud del memorial por el cual el sentenciado advierte que no hará uso del cambio de domicilio por las razones allí expuestas, simplemente lo que se impone es comunicar lo pertinente al Centro de Reclusión Virtual – CERVI y a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, así como instar a **MARIO FERNANDO VARELA** para que en adelante permanezca confinado en su domicilio situado en esta ciudad capital “CALLE 4 A NÚMERO 53 D – 35, BARRIO SAN RAFAEL” en cumplimiento de la pena impuesta bajo el régimen de la prisión domiciliaria que se continuará vigilando a través de las visitas periódicas a su lugar del domicilio y/o trabajo efectuadas por los funcionarios del INPEC o del Centro de Servicios Administrativos, so pena de verse enfrentado a la posible revocatoria del sustituto por incumplimiento a sus deberes.

En razón y mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER permiso a **MARIO FERNANDO VARELA** para que labore por fuera de su domicilio en el establecimiento de comercio **Estética Infinity Esthetic Line** desarrollando «Oficios varios» en la Carrera 4 A Número 53 D – 39, piso 1 en Bogotá, en una jornada de lunes a sábado de 7:00 am a 5:00 pm, contando con cinco (5) minutos tanto en la mañana como en la tarde para los respectivos desplazamientos que existe entre su domicilio y el lugar de trabajo.

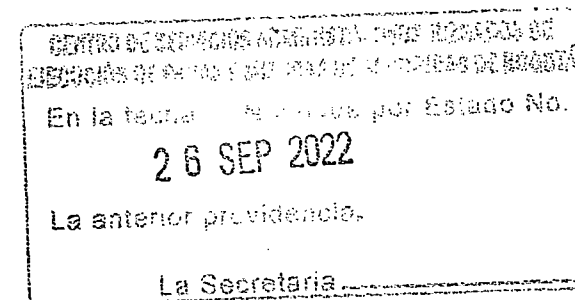
SEGUNDO: INSTAR al condenado para que cumpla cabalmente los compromisos derivados del beneficio de la prisión domiciliaria y permanezca en su domicilio el tiempo que no comprenda su jornada laboral y aquellos días de descanso y avise con la debida antelación los sábados en que no laborará y permanecerá en el domicilio, *so pena* de verse enfrentado a la posible revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria por incumplimiento a sus deberes.

TERCERO: EL CONTROL del cumplimiento de la pena impuesta bajo el régimen de la prisión domiciliaria se continuará efectuando a través de las visitas periódicas a su lugar del domicilio y/o trabajo efectuadas por los funcionarios del INPEC o del Centro de Servicios Administrativos.

CUARTO: REQUERIR al condenado para que aporte las certificaciones de afiliación al Sistema General de Seguridad Social.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb8089f27c495823bb244c30a324ce8dacf9cd0e4d6a4917ccc6d1b1b77b0a
Documento generado en 18/08/2022 05:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NI 1764 - URG AI 17-08-2022 CONCEDE PERMISO TRABAJO

5

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Vie 19/08/2022 11:29

✉ NI 1764 - URG AI 17-08-202...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 1764 - URG AI 17-08-2022 CONCEDE PERMISO TRABAJO

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: Microsoft Outl

Vie 19/08/2022 11:29

✉ NI 1764 - URG AI 17-08-202...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 1764 - URG AI 17-08-2022 CONCEDE PERMISO TRABAJO

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@o

Vie 19/08/2022 11:29

✉ NI 1764 - URG AI 17-08-202...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

rogeralexiss

Asunto: NI 1764 - URG AI 17-08-2022 CONCEDE PERMISO TRABAJO

MO Microsoft Outlook
Para: mariopvarela20(

Vie 19/08/2022 11:29

✉ NI 1764 - URG AI 17-08-202...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mariopvarela20@gmail.com (mariopvarela20@gmail.com)

Ejecución de Sentencia	:	25754-61-08-002-2015-81979-00 (NI 1475)
Condenado	:	BRAYAN AUGUSTO GARCIA BARAJAS
Identificación	:	1073708924
Falladores	:	002 FISCALIA UNIDAD 08 POLICIA JUDICIAL
Delito (s)	:	HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Decisión	:	NEIGA PRISIÓN DOMICILIARIA
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de **PRISIÓN DOMICILIARIA** en favor del condenado **BRAYAN AUGUSTO GARCIA BARAJAS**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena acopiada de ciento sesenta y cuatro (164) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de homicidio y porte ilegal de armas de fuego impusieron a **BRAYAN AUGUSTO GARCÍA BARAJAS** los Juzgados 1º y 2º Penales del Circuito de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca) en sentencias de 13 de marzo de 2017 y 3 de octubre de 2018, respectivamente.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 27 de abril de 2016, habiendo sido agraciado con las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
09-08-2017	01	03
03-05-2018	02	12
29-06-2018	00	11
29-07-2019	01	04
12-09-2019	00	09

03-03-2021	02	01
21-07-2021	01	23
19-10-2021	01	00

LA SOLICITUD

El penado **BRAYAN AUGUSTO GARCIA BARAJAS** solicita le sea concedido el subrogado de la prisión domiciliaria de acuerdo con lo normado en el artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a un sustituto de la pena, frente a la cual el legislador exige de manera común (Artículo 38 de la Ley penal), que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular, como requisitos estrictamente objetivos, el cumplimiento de, por lo menos, la mitad de la sanción, la acreditación de arraigo socio familiar y que el delito por el cual se hubiere impartido condena no se encuentre incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

EL CASO CONCRETO

Revisada la actuación se evidencia que, por cuenta de la misma **BRAYAN AUGUSTO GARCIA BARAJAS** permanece privado de al libertad desde el 27 de abril de 2016 hasta la fecha, además que a su favor se ha reconocido un total de diez (10) meses y tres (3) días de redención punitiva, de manera que ha descontado físicamente un total de **OCHECNTA Y CINCO (85) MESES Y ONCE (11) DÍAS**, veamos:

	Meses	Días
2016	08	03
2017	12	00
2018	12	00
2019	12	00

2020	12	00
2021	12	00
2022	07	05
Descuento físico	75	08
Redenciones	10	03
Descuento total	85	11

Teniendo en cuenta que al sentenciado se le impuso una pena privativa de la libertad de ciento sesenta y cuatro (164) meses, el 50% de tal sanción corresponde a ochenta y dos (82) meses, así pues, es evidente que se cumple con el requisito cuantitativo consagrado en el artículo 38G de la Ley Penal, de ahí que corresponda efectuar el estudio de las demás exigencias.

Se sabe que **GARCIA BARAJAS** fue condenado por homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, conductas punibles que no hace parte del catálogo de delitos excluidos de esta especie de prisión domiciliaria según el mencionado artículo 38G¹.

De igual modo, el citado precepto legal impone que para la concesión de esta gracia deben concurrir, además de los requisitos anteriores, los presupuestos de los numerales 3 y 4 del artículo 38B ibídem y es aquí donde encuentra reparo este Despacho para acceder al beneficio deprecado.

Recuérdese que el subrogado de la sanción que se persigue no es otro que la sustitución del internamiento en establecimiento penitenciario por la reclusión domiciliaria, de ahí que no se trate de una libertad parcial, sino por el contrario que en su caso, el confinamiento se cumplirá desde un lugar determinado, cierto y que pueda ser objeto de control tanto por la Judicatura como por el personal del INPEC.

Al revisar la solicitud del subrogado se advierte que a pesar de que el condenado hace referencia a su arraigo en la dirección Carrera 11 Este Número 7 - 27 barrio Florida Alta primer sector del municipio de Soacha, Cundinamarca, estima esta Célula Judicial que con este elementos no se encuentra acreditado fehacientemente el arraigo de **BRAYAN AUGUSTO GARCIA BARAJAS**, exigido por la ley penal por lo que se impone denegar la gracia solicitada.

¹ Dice el artículo 38 G: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: (...); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.

No obstante, en aras de garantizar los principios de eficacia y eficiencia que rigen a la Administración de Justicia, se ordena librar despacho comisorio al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá – Cundinamarca con sede en Soacha, para que por intermedio del asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esa municipalidad, se verifique el arraigo familiar y social del penado en el inmueble ubicado en la «*Carrera 11 Este Número 7 - 27 barrio Florida Alta primer sector de Soacha*», persona de contacto Doris Eliana Barajas Olarte (progenitora del condenado) – teléfonos 3209543659 y 3227010238, además de verificar lo siguiente:

- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la propiedad y si las mismas aceptan que en dicho lugar **GARCIA BARAJAS** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.
- Lo demás que considere pertinente en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria.

Lo anterior con el fin de ser tenido en cuenta para un nuevo estudio del subrogado domiciliario en cuestión, previa verificación de dicho requisito.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por ahora el beneficio de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal a **BRAYAN AUGUSTO GARCIA BARAJAS**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: ENVIAR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - *La Modelo* donde se encuentra recluso **GARCIA BARAJAS** para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida

TERCERO: Contra la determinación dispuesta en el numeral primero proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y LOGÍSTICOS DE
UNIVERSIDAD DE PANAMA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD SOCIAL

En la fecha Modifícala por Estado No.

26 SEP 2022

La anterior providencia.

La Secretaria

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-043-2014-08617-00 (NI 1283)
Condenado	: WILBER ANDRÉS ACOSTA ECHEVERRY
Identificación	: 1030572041
Falladores	: JUZGADO 39 PENAL DEL CTO DE CMTO
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Decisión	: REDENCION DE PENA
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el director de la penitenciaría «La Picota» respecto de **WILBER ANDRÉS ACOSTA ECHEVERRY**.

ANTECEDENTES

Correspondió a este juzgado la ejecución de la sanción de ciento ocho (108) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones impuso a **WILBER ANDRÉS ACOSTA ECHEVERRY** el Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 9 de febrero de 2016.

Por cuenta de esta actuación, el penado estuvo privada de la libertad los días 17 y 18 de mayo de 2014 y viene en tal condición desde el 3 de agosto de 2018 hasta la fecha, teniendo a su favor un reconocimiento de descuento punitivo de ocho (8) meses y diecinueve (19) días de redención de pena.

LA SOLICITUD

Con oficio 113-COBOG-AJUR-1478 la Responsable del Área de Gestión Judicial al PPL de la penitenciaría «La Picota», allegó los soportes de las actividades realizadas por **ACOSTA ECHEVERRY** en

desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18483190	Enero a Marzo de 2022	488 Trabajo	61	30.5 días

Comoquiera que la valoración de las actividades desarrolladas por **WILBER ANDRÉS ACOSTA ECHEVERRY** fue sobresaliente y que su comportamiento durante el tiempo a los que se refieren los certificados en cuestión se catalogó ejemplar, según la cartilla biográfica que se adjuntó, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de treinta punto cinco (30.5) días, lo que es igual a **UN (1) MES Y UN (1) DÍA** por concepto de trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **WILBER ANDRÉS ACOSTA ECHEVERRY** en proporción de **UN (1) MES Y UN (1) DÍA** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario *La Picota*, donde se encuentra privado de la libertad el condenado para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a670443af4843e09031411bc96bea3d1348b87f160951b0994c108af5f8c31d

Documento generado en 02/08/2022 02:55:09 PM

SERVICIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
En la fecha	Modulo por Estado No.
26 SEP 2022	
La anterior providencia.	
La Secretaria	

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1283

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** Y **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 02-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-Agosto 2022- Jueves 2:10pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilber Andre Acosta

CC: 103572041

TD: 98771

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:

